

Referencia:Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COPROPIEDAD EDIFICIO MIRADOR DEL LAGUITO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A. y/o LEASING BANCOLOMBIA
Radicado: 130014003011-2022-0293-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto verificado de oficina judicial, a través de TYBA. Para efectos de su admisión. Provea. 18 de mayo de 2022.

AURA CRISTINA AGUILAR PEÑA
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. y C.
Correo institucional: j11cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cartagena de Indias D.T.Y.C, Dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho decidir si existe mérito para admitir demanda contra BANCOLOMBIA S.A. y/o LEASING BANCOLOMBIA en virtud de la demanda ejecutiva de la referencia presentada por la COPROPIEDAD EDIFICIO MIRADOR DEL LAGUITO a través de apoderado judicial. Para los efectos, se estudiará si la misma cumple con los requisitos formales de que trata el artículo 82 y siguientes del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, por consiguiente se trae a autos el contenido del artículo 6 de este último:

Atendiendo lo informado y haciendo el estudio formal del expediente, se observa el despacho que la demanda y sus anexos, adolece de los requisitos establecidos en el estatuto procedimental colombiano y leyes complementarias, pues no aportó a la misma, Certificación de Existencia y Representación Legal de la Copropiedad expedido por la Alcaldía Distrital de Cartagena de conformidad con el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, lo que constituye una causal de inadmisión.

Por otra parte, la COPROPIEDAD EDIFICIO MIRADOR DEL LAGUITO, para respaldar la demanda presenta como recaudo ejecutivo el ESTADO DE CUENTA DEL APARTAMENTO 1201 (fl.9 Archivo digital No1) y el CERTIFICADO DE CUOTAS DE ADMINISTRACION (fl.10 Archivo digital No1) documentos que constituyen un título complejo y de los cuales se evidencia el total de deuda de la entidad demandada.

Por consiguiente, que se deben hacer precisiones sobre las pretensiones elevadas por el demandante, toda vez que debe detallarse de manera clara el valor de cada una de las cuotas de administración, intereses de mora y demás conceptos por los que se pretende se libre mandamiento de pago.

Lo anterior, conforme lo normado en el numeral 4º del artículo 82 del CGP dispone: *lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

Ahora bien, se tiene que el Título Ejecutivo presentado dentro del proceso de ejecución de la referencia con objeto a ejecutar, no es un título valor contemplado en el Código de Comercio, sin embargo, en cuestión del aporte de documentos encontramos que el artículo 245 del CGP, señala en su inc. 2:

Referencia:Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COPROPIEDAD EDIFICIO MIRADOR DEL LAGUITO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A. y/o LEASING BANCOLOMBIA
Radicado: 130014003011-2022-0293-00

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En conclusión de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título ejecutivo se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato¹.

Por último, observa el Juzgado en el expediente que el poder anexo no cumple con los requisitos preceptuados en el Decreto 806 de 2020. A saber,

La corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.*
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.*
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.*

De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado por parte demandante con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, en el acápite de notificaciones (fl.5 Archivo digital No.1) se indica como dirección electrónica de la parte demandante y su representante legal la siguiente: edificio.mirador@yahoo.com y la dirección desde la que se envía el poder al apoderado es una completamente distinta a la que se enuncia, dado que, en el poder se envía desde alimarmolejo@hotmail.com, por tal razón deberá hacerse la corrección pertinente.

Como consecuencia de ello se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., que consagra: "(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos: 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...)")

Bajo los anteriores presupuestos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., así como el en artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda, para que el demandante subsane los vicios anotados, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de ser rechazada.

En consecuencia, el Juzgado Once Civil Municipal de Cartagena,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, a fin de que la parte demandante subsane la deficiencia arriba anotada, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la demanda.

¹ Numeral 6 del artículo 42 del CGP Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

Referencia:Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COPROPIEDAD EDIFICIO MIRADOR DEL LAGUITO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A. y/o LEASING BANCOLOMBIA
Radicado: 130014003011-2022-0293-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA SOLEDAD PÉREZ VERGARA
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Soledad Perez Vergara
Juez
Juzgado Municipal
Civil 011
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f348dc3aeeb27caf26fc9e23840bb4a38cb3448692f02ab7574e99a53ffd83**

Documento generado en 23/05/2022 10:14:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**